

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE MANTENIMIENTO

OVIEDO. ...
PROVINCIA. ...
NUMERO SUE: 10. ...
E: 1938

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un periodo de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º—Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impureza del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancías pue-

tas sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º—Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molienda.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencia entre los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º—Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de junio y agosto...	50,00 pts.
Mes de septiembre.....	50,70 "
Mes de octubre.....	51,40 "
Mes de noviembre.....	52,00 "
Mes de diciembre.....	52,60 "
Mes de enero.....	53,10 "
Mes de febrero.....	53,60 "
Mes de marzo.....	54,00 "
Mes de abril.....	54,40 "
Mes de mayo.....	54,70 "
Mes de junio.....	55,00 "

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.º de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resuelten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por quintal métrico y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta

céntimos por quintal métrico, que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Artículo 5.º—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º—Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º—El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional, se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º—Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º—Los fabricantes de harinas quedan obligados a molinar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien dicho porcentaje no po-

drá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molienda efectiva de cada fábrica.

Artículo 10.º—El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar, se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm = Margen de molienda del Q. M. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3,00 y 4,20 pesetas.

G = Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso, podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11.º—En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molienda de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harineras acordadas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes Cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12.º—El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de semillas seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional de Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobre-risco de cuatro pesetas por Q. M. para los trigos genéticamente puros y de

2,50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13.—La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional de Trigo, los suministros a que se hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14.—Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que propongan el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas bienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15.—Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente gúfa, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en Comarcas limítrofes a aquella.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas

interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17.—Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de Trigo será propio asegurador de los riegos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionar a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 17 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
(B. O. del 20 de junio)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr: El volumen creciente de las exportaciones de sellos españoles útiles y de sellos usados, que dan lugar al percibo de cantidades en divisas, exige de la Administración Española la adopción de medidas hasta el presente no tomadas. En este sentido y procurando conciliar las exigencias de un buen régimen de divisas, con la conveniencia de no cohibir excesivamente una corriente exportadora provechosa, esta Vicepresidencia se ha servido disponer:

1.º La exportación de sellos españoles útiles y, en general, de sellos inutilizados, sean españoles o extranjeros, no podrá ser practicada en lo sucesivo más que por comerciantes matriculados o que se matriculen en la Contribución Industrial como filatéllicos.

2.º Cada exportación de sellos comprendida en el número anterior, deberá ser autorizada administrativamente por la Oficina a que se refiere el número siguiente, que procederá a evaluar el valor en divisas de las exportaciones autorizadas. En ningún caso podrá ser autorizada la exportación de los sellos que tengan las inscripciones de «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras análogas, sin ser de los emitidos por el Estado con destino al franqueo de la correspondencia.

3.º A los efectos de esta Orden, se establece en el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación una «Oficina de Exportación Filatélica», encargada de conceder las autorizaciones y realizar las evaluaciones prescritas en el número anterior.

4.º Las autorizaciones de exportación, con indicación del importe en divisas a cada una asignado, se comunicarán por la Oficina de Exportación Filatélica, inmediatamente, al Comité de Moneda Extranjera y a la Jefatura de Censuras Militares de Correos y Telégrafos, encargándose esta última de dar las órdenes oportunas para la circulación de los pliegos que contengan los sellos cuya exportación se autoriza.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA
Excmo. Sr. Ministro de...

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Con arreglo al artículo 2.º de la Orden-Circular fecha 5 de mayo último, deben ser adoptadas normativas laborales para regulación del trabajo en la industria de Conservas y Salazones, y a fin de que todas las personas, entidades u organizaciones interesadas por dichos problemas, puedan remitir a este Centro informaciones relativas a los mismos, se previene que en el plazo de ocho días, se admitirán todos los escritos que sobre la indicada materia sean cursados.

Al mismo tiempo, se requiere a todos los Alcaldes del litoral, en cuyos términos se hellen instaladas industrias dedicadas a la preparación de conservas y salazones de pescado, que en el plazo también de ocho días, deberán remitir a este Servicio un cuestionario con los siguientes elementos de juicio:

- 1.º—Número de fábricas establecidas en la jurisdicción municipal.
- 2.º—Contingente obrero ocupado en las mismas.
- 3.º—Cantidad de pescado elaborado anualmente, en kilos.
- 4.º—Principales mercados consumidores.
- 5.º—Salarios mínimos que se vienen abonando a oficiales especializados, mujeres y menores.
- 6.º—Jornada normal, con expresión de si ésta, por la naturaleza singular del trabajo, habrá de realizarse antes de las cinco de la mañana o después de las nueve de la noche, utilizando mujeres y niños, durante el período noturno (9 noche 5 madrugada).
- 7.º—Expresión razonada, si por los motivos a que se contrae el apartado anterior, es indispensable la utilización del personal citado en el mismo los domingos y fiestas legales.

Se encarece lo concreción y veracidad en los datos interesados, teniendo en cuenta que de ellos habrá de extraerse la exégesis fundamental para la reglamentación ordenada.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Oviedo, 21 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, J. Suarez Mier.

Colocación Obrera.—Comisiones Inspectoras

Dispuesto por Orden Presidencial fecha 5 de enero último, que las Representaciones profesionales a que se refiere la Ley de Colocación Obrera, no podrán ser designadas hasta tanto se regule la disciplina jurídica a que serán sometidas las Organizaciones laborales con arreglo a la ordenación sindical del Nuevo Estado, las funciones atribuidas a las Comisiones Inspectoras se ejercerán por el Delegado de Trabajo en lo concerniente a la Oficina provincial y los Alcaldes en todo cuanto afectan a las locales establecidas en las cabezas de partido judicial y Registros municipales.

La función primordial, a parte de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de 6 de agosto de 1932, es la de vigilar el exacto cumplimiento de la Orden, fecha 14 de octubre, por la que se establece la obligatoriedad, tanto para patronos como para obreros, de acudir el Servicio de Colocación en todos los contratos laborales que celebren entre sí, sancionándose con arreglo al artículo 140 del cuerpo legal primeramente citado, la infracción de esta norma y al 142 del mismo, lo referente a la provisión de plazas por personal ajeno, al que pueda facilitar la Oficina o Registro correspondiente.

Igualmente será objeto de constante vigilancia la impresión de todas las oficinas particulares y cuando subsistan Agencias comerciales dedicadas exclusivamente a profesiones artísticas, literarias o científicas, deben ajustarse a unas condiciones mínimas de higiene, moralidad y tutela social otorgada al trabajador por la vigente legislación, además de ser completamente gratuitas para los obreros impidiéndose el funcionamiento de todas aquellas que no se adapten a los presentes requisitos.

Encarezco a las Autoridades involucradas al más exacto cumplimiento de cuanto antecede debiendo sancionarse reglamentariamente las transgresiones que se localicen.

Oviedo, 23 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, J. Suarez Mier.

Caja de Recluta de Oviedo número 54

Movilización de los inscriptos de Marina de 1939 y 1928

Por Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 15 del actual, (B. O. n.º 603), ha sido modificada la fecha de presentación en las Cajas de los expresados, que lo realizarán: Todos los del año 1939, del 16 al 25 del actual, y los de 1928, del 26 de junio al 5 de julio.

Los que han de verificarlo en esta Caja, que son los de las Ayudantías de Gijón, Ribadesella y Villaviciosa, lo efectuarán previa presentación en sus Ayuntamientos respectivos, los días siguientes:

Los de 1939 (1.º y 2.º semestre), el día 25 del actual.

Los de 1928 (1.º y 2.º semestre),

el día 4 de julio los de las Ayudantías de Ribadesella y Villaviciosa, y el día 5 del mismo, los de la de Gijón.

En la citada disposición se aclara: Que los mozos exceptuados de presentación por tener más de 4 hijos, son los de 1928 únicamente, y que tanto los de 1939 como los de 1928 que se encuentren prestando servicio en las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. solamente quedarán exceptuados de este llamamiento los que se hallen sirviendo precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

Oviedo, 20 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Caja, Juan Yáñez.

La Junta de Clasificación y Revisión afecta a la expresada, acordó celebrar sesión el día 30 del actual, para revisión de temporales que han cumplido los seis meses, recepción de prófugos y demás personal que deba sufrir reconocimiento.

Además, el día expresado, presentarán los Ayuntamientos a todo mozo que por cualquiera circunstancia haya dejado de concurrir, ya sea para concentración o para revisión, siempre que pertenezca a reemplazo movilizado. Las citaciones deben hacerse individualmente.

Oviedo, 20 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Caja, Juan Yáñez.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Cándido Pañeda López, vecino de Oviedo, calle de Campoamor, 37, 1.º, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Andrés Fernández Rodríguez, vecino de Cabrona; José Rivero Camporro, de Anievas; Manuel Valle Vázquez, de Anievas; y Jesús Fernández García, de Ponteó; habiendo nombrado Juez instructor a los municipales de Laviana y Cabañaquinta, y primera instancia de Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Armando Valle Iglesias; vecino de Turón; Cándido García García, de Santa Marina de Piedra Muelle; Luis Sánchez Martínez; de Figaredo; y Laureano Pérez González, de La Argañosa, (Oviedo); habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Oviedo y Mieres, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Álvarez Díaz, vecino de Cangas de Onís, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Gómez Valle, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aquilino Mofas Fernández, (a) el Pisquiso, vecino de Muros, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Muros de Nalón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José González García, (a) Valle, vecino de Muros, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Muros de Nalón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arturo Rodil García, vecino de Veigas (Taramundi), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Taramundi, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Feliciano Fernández, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la nor-

ma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón González Fernández, vecino de Acevedo, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Fernández, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE COLUNGA

EDICTO

Habiendo sufrido extravío en poder de los interesados los títulos obligaciones al portador del empréstito municipal para el abastecimiento de aguas emitidos el 1.º de julio de 1926, de quinientas pesetas, números 51 al 54, 57, 58, 60, 62 al 67, 69, 70, 72 al 76, 79, 80, 86, 87, 89 y 90, propiedad de don Perfecto Cortina Casanueva; los números 355, 357, 358 a 361 y 363, de doña Aurora Cortina Casanueva, y los 365, 366, 368 a 372, de doña Inés Cortina Casanueva, se hace público el extravío y advierte a los terceros en general que si no reclamaren por escrito ante esta Alcaldía en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la Corporación municipal extenderá nuevos títulos a favor de las personas mencionadas, quedando exenta de toda responsabilidad.

Colunga, a 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde.

DE LLANERA

Anuncio

Este Ayuntamiento en sesión de diecisiete del corriente, acordó sacar a pública subasta, diez mil toneladas de arcilla de los montes de la Granda, sitio El Otero, parroquia de Pruvia, por el tipo de cuatro mil pesetas, durante el plazo de ocho días y, según lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, se admitirán en este Ayuntamiento las reclamaciones de los que se crean perjudicados; advirtiéndose que, pasado este plazo, no será oída reclamación alguna.

Llanera, 21 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bienvenido Gonzalez.

—:—

Formado el repartimiento general de utilidades de este municipio correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el citado repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Consistorial de Llanera, 18 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bienvenido Gonzalez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Ramón Gonzalez Peña, don Cornelio Fernandez Suarez y don Simón César Diaz Sarro, mayores de edad, vecinos respectivamente de Oviedo, Las Regueras y Mieres, y actualmente en paradero ignorado, sobre propiedad de un millón ciento treinta y cinco mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se cite a los demandados, como lo verifico a medio de la presente para que el día primero de julio próximo, a las diez, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndoles que si no lo verifican, será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy,

dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Severino Calleja Gonzalez, mayor de edad, casado vecino de Sotrondio en mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, acordó se cite al demandado, como lo verifico a medio de la presente por segunda vez, para que el día cuatro de julio próximo, a las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Aurelio García Morán, mayor de edad, vecino que fué de Llampando en Sotrondio, o San Martín del Rey Aurelio, en el año mil novecientos treinta y cuatro, en la actualidad, en paradero desconocido, sobre propiedad de treinta y seis mil cuatrocientas noventa pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día primero de julio próximo, a las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra doña Angeles Suarez Montes, asistida de su esposo don Francisco Bahillo Cantera, mayores de edad, que fueron vecinos de Llana del Pando, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de veintitrés mil cien pesetas, acordó se cite a la demandada asistida de su esposo, como lo verifico a medio de la presente, por segunda vez, para que el día cuatro de julio próximo, a las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica, será declarada confesa en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instan-

cia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Ramón Gonzalez Peña y don Cornelio Fernandez Suarez, mayores de edad, minero el primero y labrador el segundo, y vecinos que fueron en el año de mil novecientos treinta y cuatro, de Oviedo y Las Regueras, respectivamente, en la actualidad paradero ignorado, sobre propiedad de treinta y cuatro mil pesetas y otros extremos, acordó se cite a referidos demandados, como lo verifico a medio de la presente, para que el día cuatro de julio próximo, a las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, bajo apercibimiento, por ser segunda citación, de que de no comparecer, se les tendrá por confesos en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE BELMONTE

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte (Oviedo), designado para la instrucción del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, que deba exigirse a Ramón Rodríguez Martínez, vecino de Salas, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, 15 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIOS

Habiéndose extraviado en poder del interesado los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, a nombre de don Juan F. Nespral y García Argüelles, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 23 036, expedido el 9 de julio de 1930, comprensivo de pesetas nominales 82.000, en 164 Acciones Carbones de La Piquera S. A., números 1.114/1.277.

Resguardo número 25.849, expedido el 17 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 43.000, en 86 Acciones Carbones de La Piquera S. A., números 86/171.

Resguardo número 28.568, expe-

dido el 25 de enero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 6.000, en 12 Acciones de la S. A. Carbones Maura y Aresti, números 1.337/48.

Resguardo número 28.573, expedido el 25 de enero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 8.000, de Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1928, en 4 títulos Serie B., números 36.841/44.

Resguardo número 28.663, expedido el 21 de febrero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones Carbones de La Piquera S. A., números 429/434.

Gijón, 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

—:—

Habiéndose extraviado en poder del interesado los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", a nombre de don Honesto Suarez Rodriguez, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 20.205, expedido el 27 de abril de 1928, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., Serie B. números 236.541/60, comprendidas en el extracto de inscripción número 5.819.

Resguardo número 22.769, expedido el 8 de abril de 1930, comprensivo de pesetas nominales 3.500, en 7 Acciones de la Sociedad Anónima de Seguros "La Estrella", 3 Acciones de la Serie 1.ª números 4.501 al 4.505 y 2 Acciones de la Serie 2.ª números 3.269/70.

Gijón, 22 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

—:—

Habiéndose extraviado en poder del interesado los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", a nombre de don Bonifacio Suarez Rodriguez, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 28.782, expedido el 8 de abril de 1935, comprensivo de pesetas nominales 45.000, en 90 obligaciones de la Sociedad Madrileña de Tranvías, al 5,50 por 100 de la Serie 2.ª números 2.703/749, 11.526/568.

Resguardo número 29.465, expedido el 18 de diciembre de 1935, comprensivo de pesetas nominales 128.000, de Deuda Amortizable, 5 por 100, emisión de 1927 con impuestos en un título Serie A. número 252.130; doce Serie B. números 118.072, 118.977, 125.596/97, 131.793, 134.636/641, 162.320; diecisiete Serie C. números 33.666/68, 58.673/74, 60.163, 74.529, 91.938, 94.647/49, 95.351/52, 97.539, 115.219, 141.495/96, y uno Serie D. número 4.574.

Gijón, 22 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial